



Year 1902—Office, 21, Allen St

Año 1902 Oficinas, calle Allen, 21

Official subscriptions ..... 1.75 per month  
Private ..... 1.25 —  
Single copy (date of issue)..... .10  
— (old date)..... .20  
Advertisements ..... 10 per line

Subscripción oficial por un mes..... 1.75  
Subscripción particular por un mes..... 1.25  
Número suelto del día..... .10  
Número atrasado..... .20  
Anuncios la línea :..... 10

Published daily except Mondays

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1902

San Juan Puerto-Rico Tuesday September 9th

No. 208

## AVISO.

Ponemos en conocimiento de todas aquellas personas que utilicen la "Gaceta" para la publicación de edictos que no se insertarán si antes no se satisface el importe.

Sucesores de J. J. Acosta.

La Ley sobre municipalidades votada por la última legislatura y aprobada por el Gobernador, se encuentra de venta en esta Imprenta en un folleto, á 25 ctvs ejemplar.

## PARTE OFICIAL

### Junta Superior de Sanidad de Puerto-Rico

### REGLAMENTOS

PARA GOBIERNO DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS

(Continuación)

#### REGLAMENTO II.

Abastecimiento de agua.

1.—Todas las ciudades y pueblos deberán tener abundante provisión de agua pura y saludable. Con razón se ha dicho que "el agua pura es el primer requisito sanitario."

2.—Los mejores abastos de agua son los derivados de manantiales y corrientes en cuyas orillas vive poca gente. Las mejores aguas no tienen olor, sabor ni color, y son frescas. La fiebre tifoidea, el cólera, la disentería, y acaso la malaria, suelen propagarse por medio del agua que se consume; y cada vez que ocurran dichas enfermedades, el Oficial de Sanidad deberá examinar cuidadosamente el estado de las aguas destinadas al abasto.

3.—El Oficial de Sanidad ó sus ayudantes, deberán todos los meses inspeccionar las corrientes y manantiales de que se abastecen de agua los municipios, y prevenir á las personas que estuviesen contaminando las aguas, que desistan de ello, so pena de incurrir en el castigo que señala la ley. No deberá permitirse que los excusados, sumideros, mataderos tenerías, establos y demás focos análogos de contaminación, vacíen su contenido en ninguna corriente utilizada para el abasto doméstico; y si tal contaminación fuese descubierta, se ordenará que cese en el acto.

4.—La elección de nuevo abasto de agua, ó el ensanche del antiguo, sólo podrá llevarse á cabo mediante el consentimiento de la Junta Superior de Sanidad en San Juan. Toda solicitud para dicha autorización deberá dirigirse al Secretario de la Junta Superior de Sanidad, en San Juan de Puerto-Rico.

5.—Se prohíbe arrojar en cualquier corriente de agua en Puerto-Rico los desperdicios de las tenerías ó otras fábricas, con lo cual, tiñéndose el agua, llega ésta á ser ofensiva ó venenosa ó inservible para uso de sus habitantes ó de los animales domésticos. Asimismo se prohíbe arrojar ácidos y sales químicas ó dinamita en las corrientes. Los municipios deberán colocar gran número de hidrantes ó bocas de agua en las calles, de fácil acceso para los pobres, pues la abundancia de agua buena contribuye á la salud. Deberán establecerse baños públicos para los pobres, siempre que fuere factible.

#### REGLAMENTO III.

Ejercicio de la Veterinaria.

1.—Nadie podrá ejercer la veterinaria ó cualquiera

de sus ramos, en Puerto-Rico, sin estar autorizado para ello por la Junta Superior de Sanidad, mediante la respectiva licencia

2.—Habrá dos clases de licencias. La primera, titulada de Veterinario, se expedirá á los solicitantes que posean diplomas de colegios de Veterinaria, debidamente constituidos. Los tenedores de éstos, están autorizados para ejercer la veterinaria en todos sus ramos, extender certificado de animales sanos, practicar inspecciones de ganado, y expedir los respectivos certificados.

3.—Licencias de segunda clase ó de practicantes en Veterinaria. Los tenedores de éstas podrán tratar los casos de lesiones ó enfermedades de ganado, exceptuándose las contagiosas ó infecciosas. No están autorizados para expedir certificados de inspección.

4.—Los tenedores de licencia, así de primera como de segunda clase, deberán inmediatamente notificar á la Junta Superior de Sanidad, todos los casos de enfermedades contagiosas ó infecciosas en el ganado, de que tuvieren conocimiento, á tenor de lo dispuesto en el Reglamento para prevenir la propagación de enfermedades contagiosas.

5.—No se expedirán licencias de veterinarios por esta Junta, después de Septiembre 15, 1902, sin previo examen ó presentación del certificado de la Junta de algún estado.

#### REGLAMENTO IV.

Mercados, panaderías, pulperías y carnicerías.

1.—Donde hubiese edificios para mercados, deberán éstos mantenerse en condiciones de aseo y salubridad. Todos los días al terminarse las operaciones se barrerán y entregarán los pisos y puestos, de modo que queden completamente limpios. Los edificios de mercados deberán mantenerse libres de olores malsanos.

2.—Los pisos ó pavimentos de las casas-mercados deberán ser de losa ó cemento, á fin de que puedan lavarse y entregarse. Los puestos en que se expendan pescado y carne, deberán ser con preferencia de mármol ó pizarra, pues estos no absorben los olores y pueden limpiarse fácilmente.

3.—Todos los planos para nuevos edificios de mercados ó para alteraciones en los existentes, deberán someterse á la Junta Superior de San Juan antes de emprender la obra.

4.—Panaderías: deberán establecerse en edificios que puedan alumbrarse y ventilarse bien, y fácilmente mantenerse limpios. Los pisos, paredes y artesas en que se amasa el pan deberán lavarse á menudo y mantenerse escrupulosamente limpios. No se permitirán excusados en el local de las tahonas. Ninguna persona que padezca de enfermedad cutánea ó de cualquiera enfermedad contagiosa ó comunicable podrá trabajar en una panadería ó encargarse de entregar el pan cocido.

5.—Antes de empezar sus negocios todo panadero deberá dejar inspeccionar su tahona y obtener de las autoridades locales permiso para establecerse. Antes de practicar cualquiera alteración en el establecimiento deberá también obtener el correspondiente permiso.

6.—Los mismos reglamentos se aplican á las pulperías que á los mercados. Aquellas deberán mantenerse limpias y no se venderán carnes, aves, pescado, vegetales ó queso, en estado de corrupción, ni ninguna substancia alimenticia malsana, nociva ó adulterada.

#### REGLAMENTO V.

Mataderos y carnicerías.

(Decreto por la Asamblea Legislativa, 1902.)

Sección 1.—La matanza de animales para consumo público y la venta de sus carnes en cada municipalidad de la Isla, estarán bajo la inspección de las auto-

ridades locales quienes velarán por que se cumplan las disposiciones de esta ley.

Por el uso de los mataderos municipales y la ocupación de puestos en los mercados también municipales podrán imponerse y cobrarse derechos, en los que asimismo se incluirán los derechos de inspección, de acuerdo con los tipos establecidos en el presupuesto de cada municipio. Los mataderos y puestos de carne, de propiedad particular, estarán completamente libres de restricciones ó contribuciones, fuera de las contribuciones ó impuestos generales, salvo que podrán estar sujetos á inspección municipal, al objeto de hacer cumplir las disposiciones de esta ley, para la cual inspección se podrán fijar en los presupuestos municipales derechos razonables, que no excederán de un dólar por cada cabeza de ganado vacuno ó cincuenta centavos por cualquier otro animal.

Cada municipio tendrá por lo menos un inspector, que podrá ser el médico titular, y cuya obligación será que las disposiciones de esta ley se hagan cumplir; examinar todos los animales que sean presentados para la matanza con el propósito de poner la carne á la venta pública; inspeccionar el modo de efectuar las matanzas, así como las carnicerías, puestos de carne y todos los sitios donde se exponga á la venta carne fresca, y ver que los animales enfermos y carnes declaradas inútiles sean destruidos. De las apelaciones contra lo que resolvieren los inspectores locales respecto á las condiciones de los animales para la matanza y demás decisiones de los mismos, conocerá la Junta Superior de Sanidad, cuyas resoluciones sobre el particular serán firmes.

Sección 2.—No se construirá ningún matadero dentro de los límites de alguna población ó caserío, incluyéndose los arrabales ó suburbios, ni dentro de un radio de cien (100) metros de cualquier edificio habitado, ó en sitio alguno en que esté interrumpida ó impedida la libre circulación del aire. Los mataderos estarán provistos de un pavimento de ladrillos ó baldosas ó cemento, inclinado de modo que facilite el escurrimiento de los desperdicios, debiendo estar provisto de convenientes canales de desagüe. Estarán provistos, además, de agua corriente en abundancia, y de un abrevadero donde el ganado destinado á la matanza pueda beber dos veces al día. Asimismo estarán provistos de un cobertizo para abrigo del ganado que se ha de beneficiar. No se emplearán en la matanza de animales ni en el tráfico de carnes, personas que estén padeciendo de enfermedad contagiosa; y dichas personas estarán sejetas, por lo que á esto se refiere, á inspección oficial. Mientras se ocupen en la matanza ó tráfico de carne, llevarán puestos vestidos limpios, que no sean los que usen en sus casas, ó en ir y venir del matadero. No se permitirán desperdicios ni sebos en ningún matadero ni dentro de un radio de cien (100) metros del mismo. No podrá sacrificarse ningún animal á menos que hubiere sido inspeccionado con veinticuatro (24) horas á lo sumo, y seis (6) horas cuando menos, antes de sacrificarlo; y á los animales destinados á la matanza deberá proveérseles de alimento y agua, por lo menos una vez en las veinticuatro (24) horas antes de sacrificarlos. Insuflar los animales beneficiados con objeto de facilitar el desuello, queda prohibido. No se alimentarán animales ó aves, destinados á la matanza ó consumo, con las sobras ó desperdicios de los mataderos.

La matanza de animales se llevará á cabo entre las cuatro de la tarde y las ocho de la noche, exceptuándose los casos en que el Oficial de Sanidad conceda permiso especial para el beneficio de reses durante otras horas, de acuerdo con las reglas prescritas por la Junta Superior de Sanidad. (Véase Mataderos.)

Sección 3.—No podrá sacrificarse ningún animal para el consumo público, en municipio alguno, sino después de haber sido inspeccionado y aceptado por el Oficial de Sanidad. Las aves y otros animales que se hayan dejado alimentarse ó andar por las tenerías ó sumideros, ó intermediaciones de éstos, no serán aprobados por el Oficial de Sanidad como tampoco ningún